

Auto n.º 36. CORDOBA, 28/04/2020.

Y VISTOS: Los autos caratulados: "BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. C/ GONZALEZ, GUSTAVO FABIAN – PRESENTACION MULTIPLE – ABREVIADOS – EXPTE. N° 4700928", venidos para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. Cristóbal Blanco en contra del proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho que resolvió: "...En relación a los honorarios regulados en la sentencia a favor del Dr. Oscar Alberto FERRERO, sin perjuicio de lo expresado a fs. 65, en atención a que la cesión efectuada excede el objeto del pleito y el marco del proceso, deberán los letrados hacerlo valer de manera extrajudicial, y, en su caso, por la vía que corresponda"; y en contra del Auto Número Ciento Sesenta de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia y Trigésima Sexta Nominación en lo Civil y Comercial, Dr. Román Andrés Abellaneda, que dispuso: "I) No hacer lugar al recurso de reposición articulado, manteniendo el proveído del 22 de Noviembre de 2018 en todas sus partes. II) Conceder el recurso de apelación deducido en subsidio por ante la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial que por sorteo corresponda a dónde deberá comparecer el interesado a proseguirlo, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese. Prot..."-.

Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 105/114 expresa agravios el apelante.-

Critica el proveído de fecha 22/11/18 mantenido por Auto N° 160 de fecha 29/03/19.-

Solicita que se tengan por reproducidos los argumentos expuestos en el recurso de reposición que el A-quo desestima sin analizarlos.-

Expresa que el Juzgador incurre en contradicción toda vez que en el Auto apelado sostiene que el tribunal no manda a que los honorarios cedidos gratuitamente sean perseguidos en juicio distinto al presente y que su ejecución puede perfectamente perseguirse en el presente pleito junto con la ejecución principal, solo que deberá ser girados a nombre del beneficiario, luego este podrá efectuar las liberalidades que sean de su interés, siendo que en el decreto mantenido el A-quo sostuvo lo contrario, ello es, que la cesión excede el objeto del pleito y el marco del proceso por lo que los letrados deben hacerla valer de manea extrajudicial y, en su caso, por la vía que corresponda.-

Que en el recurso de reposición se objetó la exigencia que se proceda a reclamar el crédito cedido en otro proceso diferente.-

Que el A-quo primero dispone que formule el reclamo en otro juicio, pero al resolver la revocatoria planteada sostiene que lo debe cobrar el cedente y recién después le debe entregar el dinero.-

Que lo postulado no tiene asidero ya que se trata de un derecho litigioso, un accesorio o derivación del derecho litigioso principal, producto de la imposición de costas y es en vía de ejecución de sentencia del proceso principal donde debe ser reclamado.-

Que según el inc. 1° del art. 7 del CPC es tribunal competente “El que lo sea en lo principal para conocer de sus incidentes, trámites auxiliares, cautelares...ejecuciones...”.-

Que en este proceso la actora, Banco de la Provincia de Córdoba S.A., transfirió los derechos litigiosos que le correspondían y esa cesión no fue objeto de ningún cuestionamiento por parte del Tribunal.-

Que, posteriormente, el anterior apoderado del banco, Dr. Ferrero, también transfiere su crédito en concepto de honorarios (fs. 54/59), la que fue consentida y admitida sin ser objeto de controversia (fs. 65).-

Que luego de admitir la cesión del crédito principal y del crédito accesorio (honorarios), firme y consentida por las partes, mediante proveído de fecha 22/11/18, decide desconocer esta última y revocarla sin razón legal alguna, en violación con los actos procedentes, en violación al principio de preclusión.-

Agrega que las resoluciones impugnadas dilatan de manera injustificada, innecesaria y arbitraria la percepción del crédito cedido, obligándose a litigar contra el propio Tribunal y conspirando con el objetivo de simplificar los procesos y aliviar la tarea de los tribunales.-

Que no puede entenderse la afirmación del A-quo en el sentido que: “la cesión excede el objeto del pleito y el marco del proceso” cuando la cesión de derechos litigiosos es un instituto legislado tanto en la anterior ley sustantiva como en el nuevo Código Civil y Comercial.-

Que el derecho litigioso de que se trata recae sobre honorarios regulados en este proceso y que procura percibir en vías de ejecución de sentencia en este juicio, por lo que no puede considerarse que exceda el objeto del pleito.-

Que si bien el Juez rechaza la reposición y mantiene el decreto impugnado, se contradice al decir que “no manda a que los honorarios cedidos gratuitamente sean perseguidos en juicio distinto al presente” y que su ejecución puede perseguirse en el presente pleito junto con la ejecución principal, pero primero deben ser girados a

nombre del beneficiario y luego éste podrá efectuar las liberalidades que sean de su interés.-

Que lo expuesto por el A-quo significa que no existe cesión y que el Dr. Ferrero sigue siendo propietario y titular del crédito y sólo después de percibirlo, si le parece, podrá entregarle su importe.-

Que la contradicción entre una resolución y otra es evidente ya que mientras en el decreto le remite a la vía extrajudicial o a la que corresponda, en el Auto sostiene que no existe impedimento para perseguir en el presente pleito junto con la ejecución principal dicho crédito por honorarios, por lo que revoca de manera indirecta el decreto motivo de reposición. No obstante, dispone que solo podrá girarse orden de pago a favor de Ferrero y luego éste podrá efectuar las liberalidades que desee.-

Que la exigencia impuesta en dicha resolución le ocasiona un gravamen irreparable que implica desconocer los efectos que produce entre las partes la cesión aludida y el consecuente desconocimiento de su derecho de propiedad ya que se operó la transmisión a su favor del crédito cedido desde el mismo momento en que se formalizó el acuerdo el 14/09/16 mediante Escritura Pública N° 171, agregada en autos, en violación a lo dispuesto por los arts. 398, 1614 y 1616 del CC.-

Que según lo dicho y normativa citada, el cesionario adquiere los mismos derechos que tenía el cedente, ello es, procurar el cobro por vías de ejecución de sentencia del proceso principal y el deudor cedido, a su turno, tiene las mismas obligaciones que tendría respecto del cedente.-

Que según la jurisprudencia, desde el momento en que se practicó la notificación de la cesión al deudor cedido, opera la sustitución procesal y la condena judicial ha mutado por cambio de acreedor y el deudor cedido sabe que su nuevo acreedor es el cesionario y es con quien debe entender procesal y sustancialmente a partir de ese momento.-

Se agravia porque en el Auto N° 160 el Juez sostiene que los honorarios (cedidos) se encuentra notificados y firmes, por lo que no resultan materia litigiosa con relación a la presente causa, ni requiere presentación en la causa ni puede hacerse valer en este pleito.-

Que de acuerdo a tales manifestaciones para el Tribunal el crédito cedido ha dejado de ser litigioso por el hecho de encontrarse la resolución firme.-

Que tal conclusión es errónea; el crédito sigue siendo litigioso porque tiene su origen en un proceso judicial y porque corresponde procurar su cobro en vía de ejecución de

sentencia (art. 7 inc. 1° del CPC), por lo que su carácter de litigioso cesará cuando el deudor consigne su importe o cancele la deuda de cualquier otra manera.-

Que la cesión de derechos o de crédito efectuada alcanza a todos los derechos que le corresponden al cedente y que son inherentes al crédito cedido, entre ellos, el de procurar su cobro por la misma vía y por el mismo trámite que el disponía el cedente.-

Que de mantenerse la resolución impugnada no quedaría otra alternativa que iniciar una nueva ejecución (art. 801 incs. 2 y 3 del CPC), lo que perjudicaría al deudor al generarse honorarios sobre honorarios para luego iniciar la ejecución de la sentencia de ese ejecutivo especial y generar más honorarios.-

Respecto a lo dispuesto por el A-quo en el sentido que el Tribunal no tiene por qué reconocer las cesiones realizadas por el cedente importa un desconocimiento por parte del Tribunal de los principios dispositivos del proceso, de la libre decisión de las partes y que no se requiere para su validez el reconocimiento del Tribunal, quien solo debe limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales para que la cesión sea válida, ello es, que haya sido instrumentada en Escritura Pública, etc.-

Que la cesión tampoco tiene incidente en materia fiscal porque tanto cedente como cesionario son monotributistas (fs. 31 y 81), por lo que la única obligación fiscal que corresponde pagar, en forma mensual, es la cuota fija del monotributo, cuya cuantía depende de la categoría de cada uno.-

Que si bien es cierto que el beneficiario de una orden de pago debe contar con una cuenta bancaria (no judicial) a su nombre y también es verdad que en las órdenes de pago se debe consignar la condición tributaria del beneficiario –en su caso monotributista-, ello no es impedimento para que la orden de pago se gire a su nombre ya que es el actual titular del crédito.-

Que el Juzgador, en base a resoluciones impositivas que no identifica, afirma que la entidad bancaria contra la que se libre la orden de pago debe retener el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado sobre los intereses de capital, sobre los honorarios y sobre los intereses de esos honorarios.-

Que esas retenciones sólo se practican cuando los beneficiarios de las órdenes de pago son contribuyentes inscriptos en tales tributos, o sea, como responsables inscriptos en IVA y GANANCIAS, pero no a los monotributistas.-

Solicita en definitiva que se revoquen las resoluciones impugnadas con costas al Tribunal (fs. 105 vta. punto 1 último párrafo).-

II.- Dictado y firme el decreto de autos, queda la causa en condiciones de resolver.-

III.- Análisis de los agravios:

Previo a ingresar al examen de los agravios, corresponde realizar una breve reseña de los hechos: Mediante Escritura N° 171 de fecha 14/09/16 (fs. 54/59), el Dr. Oscar Alberto Ferrero cede a los Sres. Cristóbal Blanco y Augusto Damia los derechos que le corresponden o pudieran corresponder por cobro de honorarios profesionales y derechos análogos originados en estos obrados y a fs. 62 el Dr. Blanco comparece en representación de la Cobrex Argentina S.A. y por derecho propio, y solicita ejecución de sentencia y formula planilla. Mediante proveído de fs. 65 el Tribunal dispone: "...Téngase presente la cesión de honorarios realizada a favor del compareciente..." (el que es notificado al deudor cedido por cédula de notificación el día 06/02/18, fs. 68) e imprime trámite de ley a la ejecución. A fs. 74 se aprueba la liquidación y se regulan honorarios a favor del referido letrado por tareas de ejecución (fs. 76 y 78). A fs. 79 formula nueva liquidación, en la que incluye los honorarios regulados al mismo por tareas de ejecución y los del Dr. Ferrero, de la que se corre vista a la contraria (fs. 809). A fs. 87, el Dr. Blanco solicita que se aprueba la liquidación y se gire orden de pago a su favor, tanto de los honorarios cedidos como los regulados a aquel por tareas de ejecución de sentencia. En proveído de fecha 22/11/18 el Tribunal aprueba la liquidación de fs. 79, pero con relación a los honorarios regulados en la sentencia a favor del Dr. Oscar Alberto Ferrero, sostiene que, sin perjuicio de lo expresado a fs. 65, donde se tiene presente la cesión referida, la misma excede el objeto del pleito y el marco del proceso, por lo que los letrados deberán hacerlo valer de manera extrajudicial y en su caso, por la vía que corresponda (fs. 89).-

Contra dicho proveído repone y apela en subsidio el Dr. Blanco (fs. 90/93). Por Auto N° 160 de fecha 29/03/19 (fs. 95/97) el A-quo rechaza la reposición y concede el recurso de apelación.-

2.- Tal como lo pone de resalto el apelante la resolución impugnada es contradictoria. Primero confirma el decreto recurrido y sostiene que los honorarios cedidos se encontraban notificados y firme por lo que no resultan materia litigiosa relacionada con la presente causa y no puede hacerse valer en este pleito, ya que el tribunal carece de competencia para reconocer o poner en duda la misma (ver fs. 95 vta./96).-

Sin embargo, a fs. 96 vta., sostiene que los honorarios cedidos pueden perfectamente perseguirse en este pleito junto con la ejecución principal, pero considera que primero deben ser girados a nombre de su beneficiario (Ferrero), y funda tal exigencia en Resoluciones Generales de carácter impositivo que establecen la obligatoriedad de retener, por parte de la entidad bancaria, conceptos correspondientes a intereses de capital, honorarios e intereses de honorarios, con relación al impuesto a las ganancias

e IVA, y luego éste podrá efectuar las liberalidades que sean de su interés. Aclara que no cuestiona la existencia del contrato de cesión gratuita ni su validez, pero la orden de pago debe ser girada a favor del beneficiario (cedente) y si, en todo caso, ante el supuesto de desconocimiento del contrato de cesión, podrá hacerlo valer, pero en proceso distinto al presente.-

En definitiva, se considera que en los presentes obrados, donde se regularon honorarios al Dr. Ferrero en el carácter de apoderado de una de las partes involucradas en la causa (actora), al haber finalizado el pleito, los estipendios se encuentran firmes y existen fondos depositados a la orden del Tribunal para los presentes autos; la única labor jurisdiccional que queda pendiente, es el libramiento de la orden de pago al mencionado letrado.-

3.- Considero que la resolución apelada es contradictoria en cuanto primero dice que el contrato de cesión no puede hacerse valer en este pleito. Más adelante sostiene que puede “perfectamente” perseguirse el cobro de los honorarios cedidos en este juicio junto con la ejecución del principal, aunque primero deben ser girados a nombre de su beneficiario; para finalmente concluir que si el cedente, luego de cobrar el dinero en estos obrados no lo entrega al cesionario, éste podrá perseguir su cobro, pero en un proceso distinto al presente.-

4.- En primer lugar, corresponde destacar que no estamos frente a una cesión de derechos litigiosos toda vez que el crédito cedido (honorarios regulados en sentencia) ya estaba firme.-

Cuando se hace la cesión, los honorarios objeto de aquella, se encontraban regulados y firmes. Un derecho es litigioso cuando antes de la cesión ha sido objeto de demanda judicial y es controvertido respecto de su existencia, extensión o cantidad, o por excepciones que lo afectan sustancialmente, como sería la prescripción. No entran en la categoría de derecho litigioso los que todavía no han sido objeto de demanda judicial ni los que habiendo sido controvertidos judicialmente han tenido sentencia firme, por lo que no resulta de aplicación el art. 1618 inc. b) CCC.-

5.- La cuestión debatida gira en torno a determinar si la circunstancia que no se trate de derechos litigiosos obsta a que se gire orden de pago en estos obrados o bien, por lo contrario, debe perseguirse el cobro de los honorarios cedidos en otro proceso diferente.-

Nuestra ley sustantiva caracteriza al contrato de cesión de derechos con criterio amplio: cualquier derecho puede ser cedido, con excepción de prohibiciones propias de la ley o de la voluntad de las partes y también todo aquel derecho que por su propia

naturaleza no puede transmitirse (arts. 1614 y 1616 CCC) y los inherentes a la persona humana (art. 1617).-

De acuerdo al art. 1620 CCC la cesión tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrables. Ello acontece en el sublite, ya que el deudor quedó notificado de la cesión mediante cédula de notificación de fs. 68.-

La cesión de créditos determina que el mismo derecho existente pasa del cedente al cesionario con todos sus accesorios y garantías, vicios, cargas y restricciones que tuvieran, convirtiéndose el cesionario en dueño exclusivo del derecho cedido pudiendo ejercer en tal carácter contra el deudor los derechos que nacen del crédito.-

Ello es así, pues rige en materia de transferencia de derechos el principio general en virtud del cual nadie puede transmitir un derecho mejor o más extenso que el que gozaba, y nadie puede adquirir un derecho mejor o más extenso que el que tenía su causahabiente (art. 399 CCC). Es también reflejo del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal (obligaciones principales y accesorias, arts. 856 y 857 CCC). Manifestaciones de lo dicho ya se reconocían en el código civil derogado, en cuanto su artículo 1458 establecía que la cesión transmitía la fuerza ejecutiva del crédito, si es que la poseía, a los derechos accesorios, tales como la fianza, la hipoteca, la prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no fuesen personales.-

La cesión de derechos es un contrato por el cual se enajena un crédito u otro derecho igualmente cesible, a favor de quien lo adquiere para ejercerlo en su propio nombre, siendo su fin y efecto hacer salir un derecho del patrimonio del cedente para hacerlo entrar, tal cual es, con sus mismos caracteres intrínsecos y sin modificación alguna, en el patrimonio del cesionario.-

De tal manera, el efecto directo que produce la cesión es transmitir al patrimonio del cesionario el derecho del cedente, tal cual se hallaba al momento de la cesión, razón por la cual no se observa ninguna razón para justificar la negativa para girar la orden de pago al cesionario, siendo que éste pasa a ocupar el lugar del cedente, quien ahora lo ejerce en su propio nombre.-

Mediante la cesión, el acreedor transfiere a un sujeto los derechos que aquél tenía contra su deudor, para que éste lo asuma y ejerza en nombre propio. Entraña la transmisión de un derecho, especialmente en su faz activa, que tiene lugar por un "acto convencional" que se resuelve con la sustitución de un individuo por otro respecto de un derecho que sigue inalterado. El cesionario no tiene ni puede pretender

más personería que la que tenía el cedente, él es un subrogado en el sentido que reemplaza jurídicamente al cedente.-

Por tal motivo, si el cedente se encontraba facultado para optar entre perseguir el cobro de sus estipendios en el juicio ejecutivo o por el de ejecución de sentencia en el juicio principal o en el proceso especial regulatorio (conf. art. 124 ley 9459) y, igual derecho le asiste al cesionario (apelante). De similar manera, si el beneficiario de los honorarios cedidos (Dr. Ferrero) se encontraba facultado para requerir orden de pago, en igual situación se encuentra el cesionario, sin que sea necesario que deba acudir a un juicio ulterior.-

Dado que el art. 1618 inc. b) CCC permite ceder también derechos litigiosos, con mayor razón cabrá tal posibilidad respecto del crédito originado en una sentencia, pues ello no importa alterar la eficacia de la cosa juzgada, desde que el ordenamiento sustantivo, admite la posibilidad de que aquélla se extienda a personas ajenas al proceso en distintos supuestos, entre los cuales cabe incluir la sucesión de derechos a título singular.-

6.- El derecho del cesionario para cobrar sus estipendios en este pleito y requerir que se gire orden de pago a su favor no se ve afectado por cuestiones de carácter impositivo y fiscales.-

Al respecto, el Juzgador sostiene que no puede transferirse fondos a personas distintas de sus beneficiarios –en este caso del cedente, Sr. Ferrero- fundado en la circunstancia que la entidad bancaria está obligada a retener conceptos correspondientes a intereses de capital, honorarios e intereses de honorarios a quien resulte beneficiario del pago de los mismos, con relación al impuesto a las ganancias y al Impuestos al Valor Agregado.-

Al momento de la regulación de honorarios a favor del Dr. Ferrero por el desempeño de sus tareas profesionales, ostentaba el carácter de monotributista (fs. 31), sin que se le haya regulado de manera adicional en concepto de IVA, por lo que no correspondería retención alguna en tal sentido.-

Sin perjuicio de ello vale destacar que el cesionario (Dr. Blanco) también reviste idéntico carácter (fs. 75), por lo que tal disquisición resulta innecesaria.-

Tanto respecto del impuesto al valor agregado como en relación al impuesto a las ganancias, el tratamiento que corresponde dependerá de la calidad o situación que revista frente a dichos gravámenes el cedente.-

Contribuyente es aquél respecto del cual se verifica el hecho imponible que le atribuye la respectiva ley tributaria. Teniendo en cuenta lo antedicho, en el caso de autos puede

observarse que el Dr. Blanco no verifica el hecho imponible, en tanto no fue quien prestó los servicios profesionales que el legislador ha tenido la intención de alcanzar, por ende no resulta ser el sujeto pasivo de la obligación tributaria, ergo, tampoco puede ser considerado contribuyente.-

No obstante, de acuerdo al objeto del “contrato de cesión de acciones, créditos y derechos”, el cesionario queda subrogado en todos los derechos referidos a la percepción de honorarios regulados o no en causas judiciales que le puedan corresponder a la cedente, presentes o futuros; con lo cual al asumir la condición de perceptor de dichos ingresos también asume por imperio legal la calidad de contribuyente, en donde la norma obliga eventualmente, a adicionar el impuesto al valor agregado, a los honorarios percibidos, cuando se tratase de un responsable inscripto en el tributo. Empero ese no es el supuesto de autos ya que el cedente reviste el carácter de monotributista.-

7.- Tampoco es un obstáculo para la persecución del cobro del crédito cedido en estos obrados por parte del cesionario el hecho que el litigio se encontrase agotado con la regulación de honorarios que se hiciera y la consignación en pago efectuada, y que de ello se derive que el Tribunal carezca de competencia para pronunciarse respecto de la cesión en cuestión. Si bien una vez dictada y notificada la sentencia concluye la competencia del Tribunal (art. 336 C .P.C.), lo

cierto es que, en realidad, de lo que se trata es de señalar que ya no podrá revisar sustancialmente su propia decisión, aunque sí conserva la potestad para todos los actos consiguientes, como son los de decidir sobre eventuales recursos, medidas cautelares, ejecución de la sentencia o como sucede –en el caso- para decidir respecto de quien ostenta el derecho actual al retiro de los fondos consignados.-

Por las razones expuestas, corresponde acoger los agravios, revocar el decreto impugnado y el Auto que lo mantiene, debiendo girarse orden de pago a favor del cesionario respecto de los honorarios cedidos que pertenecieran al Dr. Ferrero.-

8.- Con respecto al pedido de imposición de costas al Juez, no obstante el resultado al que arribamos, el mismo resulta improcedente.-

El art 135 CPC contempla un supuesto excepcional que no concurre en la especie, toda vez que no es suficiente la sola revocación, aunque total, de lo decidido para que se disparen las costas disciplinarias, sino que es menester que ello haya sido la consecuencia de un inexcusable error de hecho o de derecho, lo que excluye los supuestos de interpretaciones opinables como es el traído a esta Alzada, tal como surge de la jurisprudencia citada por el A-quo en la resolución impugnada.-

Por lo expuesto y lo dispuesto por el art. 382 del CPCC,
SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristobal Blanco y, en consecuencia, revocar el proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en la parte pertinente, como así también el Auto Número Ciento Sesenta de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que lo mantiene, debiendo girarse orden de pago a favor del Dr. Cristóbal Blanco respecto de los honorarios cedidos por el Dr. Oscar Alberto Ferrero. 2) Sin costas.-

Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por: SIMES Walter Adrian

Fecha: 2020.04.28

ZARZA Alberto Fabián

Fecha: 2020.04.28